

MEDIDA PROVISIONAL CON TRAMITE DE URGENCIA

Como MEDIDA PROVISIONAL solicitamos la suspensión inmediata y con carácter provisional de la APLICACIÓN DE LA PRUEBAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES del nuevo concurso de méritos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, convocadas mediante Acuerdo No 001 de 2023, **las cuales están previstas para ser aplicadas el día 10 de septiembre de 2023**, hasta tanto la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación proceda a identificar los ID de los empleos ofertados en la aludida convocatoria, y determine la ubicación geográfica de los mismos y/o se resuelvan las acciones administrativas (acción popular que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda de nulidad simple, que cursa en el Consejo de Estado y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas por nosotros, la cual ya registra proyecto de fallo en la página de la Honorable Corte Constitucional), y que máximo será debatida en sala plena el día 03 de octubre de 2023, es decir (24 días después de la fecha prevista para la aplicación de la prueba).

La solicitud de suspensión de la prueba, respecto de la ausencia de los ID u/o ubicación geográfica de los cargos, se solicita en atención a lo indicado en el artículo 44 del Decreto ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”* que dispone en el numeral 5, que la comisión especial de carrera podría dejar posteriormente sin efecto el concurso **si acontece lo esbozado en el numeral 5 de la citada norma, esto es: “Cuando en la convocatoria se detecten omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o a la entidad a la cual pertenece”** siendo el ID y la ubicación de los empleos ofertados elementos esenciales del empleo

ARTÍCULO 44. Causales para dejar sin efecto el proceso de selección o concurso. La Comisión de la Carrera Especial de la entidad a la que pertenezca el empleo, de oficio o a petición de parte, podrá dejar sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección por la ocurrencia de situaciones irregulares que lo afecten de manera grave, tales como:

1. Errores ostensibles en la valoración de las pruebas,
2. Filtración del contenido de las mismas,
3. Indicio grave de corrupción en el proceso o en sus resultados,
4. Desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión de la Carrera al organismo delegado o contratado para el desarrollo del concurso,
5. Cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección a aplicar y dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Además de esa grave falencia de la convocatoria y para contextualizarlo un poco señor juez, se le indica también que la (demanda pública de inconstitucionalidad contra el artículo 35 parcial del citado Decreto), resolverá de fondo sobre la exequibilidad o no de la norma aludida, y con ello establecerá la Corte la viabilidad de que se use o no la totalidad de la lista de elegibles ya existente en la Fiscalía, resultantes del acuerdo de convocatoria número 001 de 2021, las cuales se expidieron apenas este año, y cuya duración es de dos años (hasta 2025), en las que las personas que la integran conservan derechos aun.

Así y de no decretarse la medida provisional:

1. **Se produciría un perjuicio irremediable a las personas que ya se encuentran en lista de elegibles** al interior de la convocatoria 001 de 2021, una vez que estas fueron expedidas este año y están vigentes hasta el año 2025. Los elegibles, esperan la decisión de la Corte Constitucional, la cual se conocerá sólo 25 días después del fallo de la Corte Constitucional según el cronograma de la Secretaría de la Corte.
2. **Se generaría también un desconocimiento a la estabilidad relativa de la que gozan los funcionarios que operan en situación de provisionalidad de la Fiscalía** quienes si bien deben inexorablemente deben participar en los concursos de mérito, a la fecha y al igual que nosotros (los elegibles) desconocemos los ID de los cargos ofertados en la convocatoria y la ubicación de los mismos, situación que viola la confianza legítima de unos y otros, pues de aprobarse la prueba no se conoce el lugar o plaza a la que podría optarse, generándose posesiones con violaciones de arraigo familiar, las cuales han llevado a los elegibles de la convocatoria anterior a presentar tutelas innecesarias. Si esta situación se corrige antes de aplicarse la prueba se subsana los hierros de la convocatoria, pues incluso de mantenerse esta puede servir de criterio posterior para dejar sin efecto la el examen como se anotó precedentemente.
3. **También se generaría una falsa expectativa a los nuevos concursantes, debido a que** (en un mes la Corte Constitucional debatirá el proyecto de fallo ya registrado en la página de la Corte Constitucional, consistente en determinar si declara o no la exequibilidad condicionada de la norma demandada, esto es el artículo 35 parcial del decreto ley 20 de 2014 relativo al uso de las listas de elegibles en el régimen de carrera de la Fiscalía, **Demanda radicada en el Expediente D0015459**), pues de ser favorable debería emplearse la lista de elegible vigente, (la cual cuenta con personal suficiente para agotar las plazas existentes).

Así y de presentarse una nueva prueba, se llevaría a que por primera vez en Colombia se presente la coexistencia de dos listas de elegibles aplicables en el tiempo, lo cual generaría una zozobra jurídica que en su condición de juez de tutela puede evitar, razón por la cual las listas de elegibles están sujetas a una duración en el tiempo y lo lógico es que las convocatorias se realicen vencidas estas.

La urgencia de la medida provisional la sustentamos de la siguiente manera:

En auto 551 de 2021, la Honorable Corte Constitucional de Colombia con ponencia de PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y CRISTINA PARDO SCHLESINGER decidieron conceden una medida provisional de suspensión del Concurso de Jueces y Magistrados con argumentos idénticos a los aquí esbozados, a pesar de que al interior de la referida providencia los concursantes únicamente habían aprobado una prueba y mantenían una mera expectativa de avanzar a otra etapa del concurso, mientras que en el caso que exponemos ante usted, no solo aprobamos el examen sino que ya nos encontramos en una lista de elegibles en firme y a la espera de una histórica decisión que será debatida en sala plena de la Corte Constitucional, tan solo 24 días después de aplicación de la prueba.

En la referida oportunidad, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

Expresaría asimismo la Corte Constitucional que: “La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.”

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”^[24], con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”

Así señor Juez, manifestamos que a nuestro juicio y en el presente caso, se satisfacen las exigencias de la Corte Constitucional, para la procedencia de la medida incoada una vez que:

1. **Existe claramente vocación aparente de viabilidad,** en tanto, prima facie, puede usted inferir que existe un grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; al no determinarse los ID y las ubicaciones de los empleos ofertados, en la convocatoria, situación que puede ser subsanada antes de la aplicación de la prueba, pero que puede ser usado posteriormente para dejar sin efecto el concurso o posesionar a los elegibles a discreción del nominador sin observancia del arraigo familiar a pesar de que en todas las ciudades del país existen vacantes en provisionalidad u/o encargo en todos los cargos.
2. **Hav un riesgo probable,** por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 10 de septiembre de 2023 y
3. **Y es proporcional,** habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a la entidad accionada o a los derechos de otras personas involucradas, por el contrario, busca que estos no se quebranten o vulneren.

Así, lo esbozado por la Corte Constitucional en AUTO 551 de 2021 encaja perfectamente con lo que acontece en esta acción constitucional que se propone, una vez que:

Esta situación podría afectar el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos.

Ello es así, por cuanto

- (i) los accionantes no son las únicas personas que podrían ver afectadas su expectativa de acceder a los cargos para los que concursaron, tal como se puede constatar con los resultados de las pruebas realizadas, y
- (ii) Con los resultados de las nuevas pruebas, se configurarían nuevos principios de expectativas que podrían entrar en conflicto con los de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para poder ser nombrados en los empleos como puede ordenar la Corte Constitucional en el proceso indicado.

Es decir, existirían dos grupos de personas (los elegibles actuales y los futuros elegibles con principios de expectativas fundados en los resultados de dos pruebas distintas, llevadas a cabo para la provisión de los mismos empleos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Fiscalía).

Así la suspensión de la aplicación de la citada prueba, programadas para el 10 de septiembre de 2023 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso, confianza legítima y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión de suspensión provisional no tiene efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelve la acción de tutela de la referencia.

En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que aspiran a alcanzar un empleo con la presentación de nuevas pruebas.

En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos de los accionantes y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para ser nombrados en los empleos ofertados y en los no ofertados si así dispone la Corte Constitucional, conforme a orden antecedente del Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, y demostrada la procedencia de la medida, procedemos a recalcar que

1. ESTAMOS ANTE UN PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER.

Ello en atención a que a la fecha nos encontramos en lista de elegibles para ocupar los cargos de:

- Asistente de Fiscal II y Fiscal Local ante Jueces Municipales y Promiscuos para el caso del ciudadano Alvaro de Jesus Esmeral Gómez,
- Fiscal Local y seccional para el caso del ciudadano Jan Marco Cortés Guzmán y
- Fiscal Local para el caso de Jorge Arley Villamil Burgos **los cuales cuenta con un número de vacantes en provisionalidad suficientes y unas listas de elegibles** con plena firmeza

No obstante, y a pesar de estar vigente la lista de elegibles, se pretende practicar una prueba nueva para ofertar las mismas denominaciones o empleos ya convocados, en un número aún irrisorio frente a la totalidad de las vacantes existentes en provisionalidad o encargo en la entidad, lo cual va en contra de la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó ofertar la totalidad de las vacantes

Adicional a ello, y a la fecha aún no se decide de fondo la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el aquí accionante (la cual **va cuenta con provecto de fallo**) por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”

Cuwa pretensión es que se declare la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, norma que regula la lista de elegibles en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, **bajo el entendido de que las listas que se conformen como resultado del proceso de selección deben ser utilizadas también para proveer las vacantes preexistentes de los empleos ofertados hasta que se agoten y en consideración a su vigencia. Decisión que habilitaría el nombramiento inmediato de todos los que ocupamos una posición meritória.**



1/5

Noticias gratuitas restantes. Suscríbete y consulta actualidad jurídica al instante.

NOTICIAS / General



Demandan norma sobre lista de elegibles de la Fiscalía General de la Nación

08 de Febrero de 2023

Reproducir
Nota:

La Sala Plena de la Corte Constitucional admitió una demanda cuya pretensión es que se declare la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, norma que regula la lista de elegibles en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, bajo el entendido de que las listas que se conformen como resultado del proceso de selección deben ser utilizadas también para proveer las vacantes preexistentes de los empleos ofertados hasta que se agoten y en consideración a su vigencia.

De acuerdo con el actor, la norma acusada es contraria al numeral 7° del artículo 40 de la Constitución al restringir el uso de las listas de elegibles solamente a las vacantes específicamente ofertadas en los empleos inicialmente previstos, negando la posibilidad de que se haga uso de la lista para proveer vacantes definitivas preexistentes en la Fiscalía que no fueron ofertadas por arbitrio institucional. (Demandante: Jan Marco Cortés Guzmán).

Seguimiento de proceso en la Corte Constitucional



D0015062



Magistrado ponente --> Alejandro Linares Cantillo

Etapa	Actuación Secretaría
Radicación	Nov 25 2022
Reparto	Dic 1 2022
Auto Admisorio de Demanda	Ene 17 2023
Pruebas.Decreto Practica	Ene 17 2023
Práctica de Pruebas. Recepción	Feb 3 2023
Pruebas Decretadas. Auto Requiriendo su Práctica	Feb 21 2023



D0015062



Magistrado ponente --> Alejandro Linares Cantillo

Etapa	Actuación Secretaría
Radicación	Nov 25 2022
Reparto	Dic 1 2022
Auto Admisorio de Demanda	Ene 17 2023
Pruebas.Decreto Practica	Ene 17 2023
Práctica de Pruebas. Recepción	Feb 3 2023
Pruebas Decretadas. Auto Requiriendo su Práctica	Feb 21 2023

image 18 of 23



CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente **D-15062**

En la fecha, una vez recibido el concepto rendido por la señora Procuradora General de la Nación, el día de hoy 17 de mayo de 2023, pasa el expediente digital al despacho del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, informando que:

VENCIMIENTO PARA ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL PROYECTO DE FALLO A SALA PLENA: 6 DE JULIO DE 2023.

VENCIMIENTO PARA ESTUDIO DEL PROYECTO DE FALLO EN SALA PLENA: 3 DE OCTUBRE DE 2023.

VENCIMIENTO PARA QUE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN PRESENTARA CONCEPTO: 19 DE MAYO DE 2023.

ROCÍO LOAIZA MILIAN
Abogada grado 21 en provisionalidad

Informe concepto Procuradora General de la Nación.

2. EL PERJUICIO ES GRAVE

Una vez que, mediante una decisión administrativa, se pretende convocar a un nuevo concurso pudiendo emplearse las listas de elegibles vigentes, (llevaría consigo que se conculquen nuestros derechos de carrera administrativa); una vez que existen vacantes en provisionalidad y un número de personas suficientes para ser nombrados en los respectivos cargos en periodo de prueba.

El perjuicio sería grave, una vez que el buen nombre de la Rama Judicial (a la cual pertenece la Fiscalía) se vería afectado a través del incumplimiento de fallos judiciales de sus propias entidades, como aquí se ha demostrado plenamente, lo cual conllevaría a un detrimento paulatino de nuestros derechos fundamentales claros y reconocidos como el ingreso a la carrera administrativa, en atención al artículo 125 constitucional norma de mayor jerarquía a la del decreto ley 020 de 2014.

3. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO,

Ello, pues la suspensión de la aplicación de la prueba programada hasta tanto se determinen los ID de los cargos y la ubicación geográfica de la misma, es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la resolución de la demanda de inconstitucionalidad propuesta (esto es una sentencia C o de constitucionalidad), si es viable agotar la totalidad de la lista de elegibles, sin que ello comporte vulneración de derechos a personas que aún no han ejecutado prueba alguna, y frente a empleados en provisionalidad de la Fiscalía que gozan de una estabilidad relativa.

4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES

La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, una vez que la prueba esta programada para el día 10 de septiembre de 2023, fechas en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la posible vulneración, como se ha demostrado plenamente a través del ejercicio de las diferentes acciones abstractas y concretas (cumplimiento, desacato, popular, demanda pública de inconstitucionalidad) que no han podido detener la expedición de la nueva convocatoria, al encontrarse aún pendiente de fallos judiciales o próximas de fallos definitivos.

Así de acogerse la medida de suspensión provisional solicitada por nosotros en la presente acción de tutela, evitaría un daño frente a los posibles efectos de una decisión favorable por parte de la Corte Constitucional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca o los diferentes despachos del país.

Solicitud de Vinculación:

1. Fiscalía General de la Nación - Comisión de carrera
2. Sindicatos de la Fiscalía General de la Nación (Atraes FGN, Asonal Judicial SI, UNISERCTI, SERFIGEN, SINTRAFISCALIA) como representantes de los funcionarios y empleados en carrera y provisionalidad.
3. Concursantes de los Cargos Asistente de Fiscal II, Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

Ibagué, Septiembre (01) de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO) E.S.D

Referencia: Acción de tutela **con solicitud de medida provisional de suspensión de la prueba básica, funcional y comportamental** prevista para el día 10 de septiembre y en contra de la Fiscalía General De La Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA 2021

LIBARDO ANDRES OSPINA CANO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.925.129 expedida en Anserma - Caldas, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** en contra del **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** - -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA 2021, por la manifiesta y evidente violación de nuestros derechos fundamentales a la confianza legítima y al debido proceso administrativo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

2. De acuerdo a la ley 1654 del 15 de julio de 2013², se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación³, el cual fue posteriormente desarrollado mediante el Decreto Ley 020 de 2014⁴, en el que se estableció que la forma para proveer los cargos de la entidad tanto en las modalidades de ingreso o ascenso era mediante el concurso público de méritos tal como lo estipulan los artículos 23 y 24 de la disposición en comento.
3. El artículo 118, de la citada disposición establece que la Fiscalía, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto Ley, debería convocar a concurso los cargos de carrera que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo. No obstante, lo anterior y ante este incumplimiento la ciudadana **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**, Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), haciendo uso de la acción de cumplimiento consagrada en **el artículo 87** de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997⁵, solicitó ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“Que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera Especial, cumplir con la orden consagrada en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 9 de enero del 2014, abrevedad en el sentido de convocar a concurso de ascenso real y efectivo, los cargos de carrera en el porcentaje que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Lo anterior debe efectuarse sin dilación alguna, realizando durante el primer semestre del año 2020 las primeras convocatorias y de manera automática las convocatorias posteriores, toda vez que (como se explicó) a transcurrido con amplitud el termino establecido en la norma para su cumplimiento”

4. En atención a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión “B”, en conocimiento de la precitada acción de cumplimiento, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, acogió las pretensiones de la accionante declarando el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 del 9 de enero de 2014, ordenando al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la providencia adelantara las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtenerlas partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el termino procediera a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carreras que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramientos provisionales o encargos en la misma.
5. Frente a la anterior decisión, la Entidad accionada solicitó revocar el fallo acudiendo a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda afirmando que: “no era posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en ese momento superaban las 17.000 vacantes, procedimiento que debía hacerse de manera gradual y en diferentes tiempos, tal y como lo señala la norma de la cual se reclama a través de la presente acción (...) convocar a concurso los cargos de la entidad, implicaría, de una parte, la pérdida de la continuidad del servicio y de otra parte, la planeación que comprende las reestructuraciones y, en consecuencia, llevaría traumatismo en la prestación del servicio de justicia en la Entidad”.
6. Resuelta la impugnación presentada, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia de la Consejera **Lucy Bermúdez Bermúdez**, con fecha 22 de octubre de 2020, confirmó la Sentencia del 4 de marzo de la misma anualidad, pero aclarando que el plazo concedido para acatar lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 2014, no lo era para la consecución de recursos económicos, (pues lo anterior se encuentra regulado en el artículo 46 del mismo Decreto), sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a

concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos de manera provisional o encargo. **Cursiva y subrayado fuera del texto original.**

7. Con posterioridad a la orden emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Comisión de Carrera Especial, **expide el acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.**
8. De esa manera, el día 31 de julio de 2022, se llevaría a cabo el examen de competencias funcionales y comportamentales previstas de acuerdo con el cronograma del concurso y finalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, se publicaron los resultados de las pruebas realizadas, resultado que a **LIBARDO ANDRES OSPINA CANO** le permitió aprobar para dos cargos, esto es para Técnico Investigador I (posición 332) y Asistente Fiscal I (posición 466), tal como lo demuestran la lista de elegibles anexas.
9. No obstante y encontrándose en desarrollo la citada convocatoria, la señora **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**, Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), presentó un incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia proferida al interior de la acción de cumplimiento ya precitada, trámite que se decidió mediante providencia del 25 de agosto de 2022, en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dispuso:

“1º Declárase en desacato a las siguientes personas: (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

2º En consecuencia, sanciónase a (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de dos

(2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, con destino a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.”

10. La sanción impuesta al interior del desacato respectivo surtió su grado de consulta ante el Honorable Consejo de Estado, quien confirma la sanción impuesta al Tribunal, encontrándose por tanto la Comisión Especial de Carrera del ente acusador en desacato actualmente.

11. Hoy y a la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela, ya fueron expedidas las listas de elegibles de los cargos que se relacionan a continuación y estas ya han adquirido plena firmeza.

Nivel	Denominación del Empleo	Código
Profesional	Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados	101
	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	102
	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	103
	Investigador Experto	104
	Profesional Investigador III	105
	Profesional Investigador II	106
	Profesional Investigador I	107
	Profesional Especializado II	108
	Profesional de Gestión III	109
	Profesional de Gestión II	110
Profesional de Gestión I	111	
Técnico	Agente de Protección y Seguridad II	201
	Agente de Protección y Seguridad IV	202
	Asistente de Fiscal I	203
	Asistente de Fiscal II	204
	Asistente de Fiscal III	205
	Asistente de Fiscal IV	206
	Secretario Ejecutivo	207
	Técnico I	208
	Técnico II	209
	Técnico III	210
	Técnico Investigador III	211
	Técnico Investigador IV	212
	Técnico Investigador I	213
	Técnico Investigador II	214
Asistencial	Asistente I	301
	Asistente II	302
	Auxiliar I	303
	Auxiliar II	304
	Secretario Administrativo I	305
	Secretario Administrativo II	306

12. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela, se han realizado los nombramientos de los cargos ofertados, no obstante, no se ha llevado a cabo la recomposición de las listas de elegibles, no se han efectuado nombramientos adicionales a pesar de existir casi dos mil cargos sin ningún tipo de nombramiento provisional o en encargo en la entidad, y estar vigente la lista de elegibles resultantes del acuerdo de convocatoria número 001 de 2022, las cuales fueron expedidas en enero y marzo del 2023, (es decir listas aún vigentes por año y medio).

13. Pese a lo anterior, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, publicó un nuevo concurso de méritos y la Universidad Libre acaba publicar en su página web <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca/fiscalia-sidca-2> un Boletín informativo número 8, donde indica que: “La fecha de aplicación de las pruebas escritas, del nuevo concurso será practicada el día 10 de septiembre de 2023”.

Anexamos constancia

BOLETÍN INFORMATIVO NO. 8
Concurso de Méritos FGN 2022
Agosto 18 de 2023

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022 Informan que

A partir de la fecha, se encuentra publicada en la aplicación SIDCA2, la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas, a la cual puede acceder dando clic en la opción "Guía de Orientación al Aspirante":

De otra parte, se indica que la fecha de aplicación de las Pruebas Escritas está prevista para el **DOMINGO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, de modo que los aspirantes **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), podrán consultar su citación a partir del **30 de agosto de 2023**, ingresando con su usuario y contraseña a la aplicación SIDCA2.

14. El nuevo concurso se convoca, con violación de la confianza legítima y debido proceso administrativo y sin expirar la vigencia de las listas de elegibles del concurso acuerdo 001 de 2021. Todo ello y a pesar de:

1. Estar todas las listas de elegibles del acuerdo 001 de 2021 vigentes.
2. **Tener las listas de elegibles una duración de dos (02) años** según el artículo 35 del Decreto ley 020 de 2014 (que regula la fiscalía).
3. **De existir una acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400, la cual aun no ha sido admitida e interpuesta por JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS (Accionante de esta tutela), la cual no ha sido admitida, debido a los múltiples impedimentos de los magistrados que actúan al interior de la misma y,** en la que se solicitaron

medidas cautelares para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, la cual fue radicada el día 11 de noviembre de 2022.

4. **A pesar de existir en curso una acción pública de inconstitucionalidad ya admitida** el día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, **Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo** de radicación Expediente D – 15062 **contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”, presentada por el ciudadano JAN MARCO CORTÉS GUZMAN (ACCIONANTE DE ESTA TUTELA).**
LA CUAL YA CUENTA CON PROYECTO DE SENTENCIA C. Y DONDE LA REUNION DE LA SALA PLENA SE LLEVARÁ A MAS TARDAR EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2023.
Demanda cuya pretensión es que se declare la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, norma que regula la lista de elegibles en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, **bajo el entendido de que las listas que se conformen como resultado del proceso de selección debenser utilizadas también para proveer las vacantes preexistentes de los empleos ofertados** hasta que se agoten y en consideración a su vigencia.
5. **De que el Ministerio de Hacienda recomendó a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía agotar las listas de elegibles vigentes,** para racionalizar los recursos, en vez de solicitar nuevos recursos para otros exámenes.
6. **De encontrarse en desacato declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado por el Consejo de Estado en grado de consulta, con ocasión de la acción de cumplimiento interpuesta** en su momento por el sindicato de la Fiscalía General de la Nación y
7. **A pesar de haber culminado el término que la Sentencia SU 446 de 2011, (emitida por la Honorable Corte Constitucional) dispusiera en su literal noveno** para realizar todos los nombramientos, el cual reza de la siguiente manera:

“NOVENO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y los que se encuentren vacantes, incluidos los cargos permanentes y transitorios creados por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 122 de 2008. En dicho concurso o concursos, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al definir los factores de calificación, tendrá en cuenta la experiencia en el tipo de funciones a desempeñar.

En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Fiscalía General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.”

- 15.** Motivo por el cual, la realización de la nueva convocatoria traería lugar a que las decisiones que se adopten tanto en la acción popular donde estos accionantes solicitan la protección de la moralidad administrativa, y la demanda pública de inconstitucionalidad donde estos accionantes solicitan la exequibilidad condicionada del artículo 35 del decreto ley 20 de 2014, (en virtud de que tal decisión habilitaría el uso de las listas de elegibles para los 17.000 cargos existentes), no obstante sería la primera vez en Colombia que pudieran coexistir listas de elegibles al menos en meses generando derechos y expectativas a los participantes de ambos concursos.
- 16.** Adicional a lo anterior, es importante destacar como la nueva convocatoria afecta la confianza legítima de los elegibles de la convocatoria 001 de 2022, de los funcionarios en provisionalidad de la Fiscalía y de los nuevos concursantes del acuerdo 001 de 2023, una vez que las denominaciones de los empleos ofertados son los mismos detallados en el cuadro anexo en el hecho número (10).
- 17.** Lo anterior, una vez que no se ha procedido a determinar los ID de los empleos ofertados, ni las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas, situación está que llevaría a que los elegibles puedan ser trasladados de su arraigo al momento de la posesión, (aunque existan vacantes en su lugar de domicilio), como ha venido aconteciendo, y que posteriormente lleva a que de manera innecesaria el aparato judicial y constitucional del Estado, se mueva a través de acciones de tutela donde jueces y tribunales como el de Bucaramanga han tutelado a favor de algunos de los concursantes al cargo de Asistente de Fiscal II, a pesar de vivir en Bucaramanga y existir vacantes en esa ciudad fue nombrado en la ciudad de Cali, lo cual resulta desproporcionado y puede evitarse si se suspende provisionalmente la prueba, hasta tanto se identifiquen los ID y las ubicaciones geográficas de cada uno de los empleos ofertados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-236, May. 31/19.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad.

Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, **la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales** que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior **salvo que se utilice como mecanismo transitorio** para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, **evento en el cual el juez de tutela podrá suspenderla aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo **deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:**

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Sentencia nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para laprovisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...**

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicitamos respetuosamente al juez de tutela, amparar nuestros derechos fundamentales de confianza legítima, debido proceso administrativo; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitamos se ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, que procedan a la suspensión inmediata y de manera provisional de la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales previstas en el nuevo concurso de méritos, **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, las cuales se encuentran previstas para el día 10 de septiembre de 2023, hasta tanto se identifiquen los ID y las ubicaciones de los empleos ofertados en la convocatoria o en su defecto hasta que se decidan las acciones administrativas y la demanda pública de inconstitucionalidad interpuestas, las cual ya cuenta con proyecto de fallo registrado por parte del Honorable Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la cual tiene la potencialidad de adoptar una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles, pues de lo anterior se produciría un perjuicio irremediable** y con ello la violación de los derechos de quienes ya nos encontramos en la lista de elegibles conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional, que determina que los cargos del Estado son de Carrera.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Cédula de Ciudadanía
2. Listas de elegibles para los cargos de Investigador Judicial I, Asistente Fiscal I.
3. Sentencia de cumplimiento del 04 de marzo de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión “B”
4. Sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado, el día 22 de octubre de 2020 de radicación 2020 – 00185, que confirma decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M. P Lucy Jeannette Bermúdez
5. Sanción de desacato proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera subsección B. Por incumplimiento del fallo del 04 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.
6. Confirmación del desacato proferido por el Honorable Consejo de Estado, en grado de consulta de radicación 2020 – 00185. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil
7. Decisión de no reconsiderar la sanción impuesta. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De fecha 28 de febrero de 2023
8. Respuesta a Derechos de petición donde se informa la totalidad de vacantes existentes en la entidad.
9. Respuesta de Ministerio de Hacienda, donde sugiere un agotamiento de la lista de elegibles vigente.
10. Acción Pública de Inconstitucionalidad, seguida por Jan Marco Cortes Guzmán de fecha el día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”
11. Actuación preventiva de la Procuraduría General de la Nación. Numero E – 2022 – 584296

12. Concepto del uso de la lista de elegibles emitido por la Fiscalía General de la Nación. Radicado número 20231500007351 del 30 de enero de 2023.
13. Constancia de 507 nombramientos en provisionalidad realizados con posterioridad al concurso de méritos, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
14. Auto de fecha 21 de febrero de 2023, el cual ordena recaudar pruebas al interior de la acción pública de inconstitucionalidad seguida por Jan Marco Cortes Guzmán de fecha 1 día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”
15. Aviso informativo suscrito por la Directora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta que no ha culminado el primer proceso de selección.

ANEXOS

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría.

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Aclaremos que en acción de tutela previa de Radicación 2023 – 00033 de fecha 27 de marzo de 2023, que curso en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para adolescentes de Bogotá solicitamos la suspensión de la etapa de inscripciones del concurso, no obstante, surgieron nuevos hechos (como fue la publicación de la fecha de la convocatoria desconocida en ese momento) y se alegan nuevos hechos y derechos, por lo cual no hay temeridad de nuestra parte, pues estas circunstancias hacen procedente la nueva tutela, una vez que la anterior acción constitucional se negó exclusivamente por no existir fecha de presentación de la prueba al momento de su radicación en segunda instancia por parte de la sala de familia del Tribunal de Bogotá.

2.1 Sea lo primero advertir que el supuesto de hecho indicado como sustento de la presente acción de tutela no es del todo cierto, pues se parte de la presunta existencia de dos listas de elegibles para proveer las vacantes generadas en la Fiscalía General de la Nación, y no lo es porque 1) la primera lista se mantendrá vigente durante el período señalado en la convocatoria y 2) la convocatoria del Acuerdo No. 001 de 2023 está en etapa inicial de verificación de requisitos de los concursantes, luego no hay una segunda lista de elegibles.

Situación que permite la interposición de una nueva tutela, una vez la convocatoria del Acuerdo Numero 001 de 2023 ya no se encuentra en etapa inicial de verificación de requisitos como acoto el Tribunal, para la época de interposición de la acción de tutela.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones en:

Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Accionante

Correo: andresospinacano@outlook.com

Atentamente,

LIBARDO ANDRES OSPINA CANO
C.C. 1.054.925.129



FUNCIÓN PÚBLICA

Sentencia 2020-00185 de 2020 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Radicación: No.25000-23-41-000-2020-00185-00

Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Decide la Sala la solicitud presentada por la señora Luz Patricia Agudelo Patiño, para obtener el cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 020 de 9 de enero de 2014.

I. ANTECEDENTES

A. Los hechos de la demanda

Del escrito de demanda, se extrae el siguiente fundamento fáctico (fls. 1a 8):